



JUNTA ELECTORAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Se eleva a la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana el expediente relativo al escrito presentado por el representante general de VOX (RE 2019000064, de 5 de abril de 2019), mediante el que en relación con el Plan de Cobertura Informativa de la campaña electoral de RTVE solicita el reconocimiento de VOX como Grupo Político Significativo para al menos la corporación de RTVE, dándole el tratamiento informativo que establece el apartado 2.4 de la Instrucción 1/2015, de 15 de abril, de la Junta Electoral Central.

La Presidencia de la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana, de conformidad con la Resolución 03/19 y con el apartado 6 de la Resolución 22/19, ambas de la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana, el mismo 5 de abril de 2019 resolvió dar trámite de audiencia a los representantes generales de las candidaturas que concurren a las elecciones a Corts Valencianes así como a la corporación de RTVE para que hasta el lunes, 8 de abril a las 10.00 horas, formularan las alegaciones que estimaran procedentes.

Finalizado el plazo de presentación de alegaciones, a la vista de lo establecido en la Resolución de la Presidencia y dentro del plazo establecido, se presentaron las siguientes alegaciones:

- a) Escrito RE 2019000067, del Representante General del Partido Comunista de los Pueblos de España, en el que manifiestan su oposición a la solicitud presentada por el representante general de VOX, considerando que la Ley debe cumplirse para todos los que participan en el proceso electoral.
- b) Escrito RE 2019000068, del Representante General del Partido Popular, solicitando que se desestime íntegramente la reclamación presentada por VOX, considerando que el ámbito territorial de desconexión de RTVE en la Comunitat Valenciana comprende exclusivamente una emisión en el territorio de las provincias de Valencia, Alicante y Castellón, que nada tiene que ver con el ámbito de las últimas elecciones celebrada a la Junta de Andalucía.
- c) Escrito RE 2019000069, de los Servicios Jurídicos de la Corporación RTVE, en el que solicita la desestimación del recurso presentado por VOX, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 66 LOREG y las Instrucciones 4/2011, de 24 de marzo, y 1/2015, de 15 de abril, de la Junta Electoral Central, en base a las cuales no se puede conferir la condición de Grupo Político Significativo a VOX en las elecciones del próximo 28 de abril de 2019.
- d) Escrito RE 2019000070, del Representante General del Partido Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, en el que se solicita la desestimación de la petición formulada por VOX, en la medida en que les situaría en una posición injustificada de ventaja y desigualdad respecto del resto de formaciones



extraparlamentarias que se presentaran a las elecciones del próximo 28 de abril de 2019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- El artículo 66 LOREG establece que la programación de los medios de comunicación de titularidad pública durante los periodos electorales debe respetar el pluralismo político y social, así como la igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa, estableciendo lo siguiente:

“1. El respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, proporcionalidad y la neutralidad informativa en la programación de los medios de comunicación de titularidad pública en periodo electoral, serán garantizados por la organización de dichos medios y su control previstos en las Leyes. Las decisiones de los órganos de administración de los referidos medios en el indicado periodo electoral son recurribles ante la Junta Electoral competente de conformidad con lo previsto en el artículo anterior y según el procedimiento que la Junta Electoral Central disponga.

2. Durante el periodo electoral las emisoras de titularidad privada deberán respetar los principios de pluralismo e igualdad. Asimismo, en dicho periodo, las televisiones privadas deberán respetar también los principios de proporcionalidad y neutralidad informativa en los debates y entrevistas electorales así como en la información relativa a la campaña electoral de acuerdo a las Instrucciones que, a tal efecto, elabore la Junta Electoral competente”.

2.- En relación con el artículo 66 LOREG, la Junta Electoral Central dictó la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en periodo electoral (BOE núm. 74, de 28 de marzo de 2011). Esta Instrucción ha sido objeto de modificación por la Instrucción 1/2015, de 15 de abril, de modificación de la Instrucción de la Junta Electoral Central 4/2011, de interpretación del artículo 66 de la LOREG, sobre la consideración como grupo político significativo en los planes de cobertura informativa de los medios públicos de comunicación (BOE núm. 95, de 21 de abril de 2015). El apartado Cuarto de dicha Instrucción establece lo siguiente:

“1. Los órganos de dirección de los medios de titularidad pública someterán a las Juntas Electorales competentes sus planes de cobertura informativa de la campaña electoral, en los que incluirán los debates, entrevistas y programas específicos de naturaleza electoral que pretendan realizar, así como los criterios sobre la información específica relativa a la campaña electoral.



JUNTA ELECTORAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

2.1. *La información específica relativa a la campaña electoral deberá responder a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa. La duración de la información dedicada a cada formación política se ajustará proporcionalmente a los resultados obtenidos en las últimas elecciones equivalentes en el ámbito de difusión del medio y se emitirá de conformidad con los criterios previamente acordados en los planes de cobertura informativa, y, en su defecto, aplicando el criterio de mayor a menor, por el orden de los resultados logrados por cada formación política en dichas elecciones.*

2.2. *Los planes de cobertura informativa deberán incluir las candidaturas de aquellas fuerzas políticas que no se presentaron a las anteriores elecciones equivalentes o no obtuvieron en ellas representación y posean la condición de grupo político significativo. Esa cobertura no podrá ser igual o superior a la dedicada a las candidaturas que lograron representación.*

2.3. *Se reconocerá la condición de grupo político significativo a aquellas formaciones políticas concurrentes a las elecciones de que se trate que, pese a no haberse presentado a las anteriores equivalentes o no haber obtenido representación en ellas, con posterioridad, en recientes procesos electorales y en el ámbito territorial del medio de difusión, hayan obtenido un número de votos igual o superior al 5% de los votos válidos emitidos.*

En el caso de coaliciones electorales, éstas sólo podrán tener la consideración de grupo político significativo cuando alguno de los partidos políticos que la componen cumpla por sí solo lo dispuesto en el párrafo anterior.

2.4. *La cobertura informativa de las candidaturas de formaciones políticas que no concurrieron a las anteriores elecciones equivalentes o que no obtuvieron representación en ellas no podrá ser igual o superior a la dedicada a las que vean reconocida la condición de grupo político significativo”.*

3.- La condición de Grupo Político Significativo se ha de reconocer en virtud de la Instrucción 1/2015, de 15 de abril, a *“aquellas formaciones políticas concurrentes a las elecciones de que se trate que, pese a no haberse presentado a las anteriores elecciones equivalentes o no haber obtenido representación en ellas, con posterioridad, en recientes procesos electorales y en el ámbito territorial del medio de difusión hayan obtenido un número de votos igual o superior al 5% de los votos válidos emitidos...”*. La dicción literal de dicha Instrucción dictada para la aplicación del artículo 66 LOREG exige inexcusablemente para poder tener el reconocimiento de Grupo Político Significativo en un proceso electoral determinado el cumplimiento del requisito de haber alcanzado el 5% de los votos válidos emitidos en un proceso electoral reciente realizado en el ámbito territorial del medio de difusión.

4.- Siendo el ámbito territorial del medio de difusión al que se refiere el Plan de Cobertura Informativa, presentado por la Corporación RTVE, la Comunitat Valenciana, no se cumple en el presente caso por la candidatura VOX el requisito exigido por la



JUNTA ELECTORAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

referida Instrucción puesto que en el ámbito de la Comunitat Valenciana en los últimos procesos electorales desarrollados la formación política VOX no ha obtenido un resultado que supere el porcentaje del 5% de los votos válidos emitidos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, no se estima procedente reconocer a la formación política VOX la condición de Grupo Político Significativo a efectos del Plan de Cobertura Informativa presentado por la Corporación RTVE para las elecciones a las Cortes Generales en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

La Junta Electoral de la Comunitat Valenciana, en su reunión celebrada el día 9 de abril de 2019, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Primero.- Desestimar la reclamación presentada por el representante general de VOX (RE 2019000064, de 5 de abril de 2019), mediante la que en relación con el Plan de Cobertura Informativa de la campaña electoral de RTVE solicita el reconocimiento de VOX como Grupo Político Significativo para al menos la corporación de RTVE.

Segundo.- Comunicar el presente Acuerdo al representante general de VOX, haciéndole saber que contra el mismo podrá interponer recurso ante la Junta Electoral Central en el plazo y de acuerdo con el procedimiento establecido en el art. 21 LOREG, así como a Corporación RTVE y las candidaturas que han presentado alegaciones en el presente procedimiento.

Palau de les Corts Valencianes
Valencia, 9 de abril de 2019

La presidenta,
PILAR DE LA OLIVA MARRADES

El secretario,
FRANCISCO J. VISIEDO MAZÓN